

**Incidencia de las irregularidades presentadas en la cadena de custodia en la legalidad.**

**Aplicación de la cláusula de exclusión, autenticidad y valoración de las evidencias**

Wilfer Habinson Ochoa Jaramillo

Walter de Jesús Marín Arango



Universidad Autónoma Latinoamericana

Facultad de Derecho

Escuela de Posgrados

Maestría en Derecho Procesal Penal y Teoría del Delito

Medellín

2022

**Incidencia de las irregularidades presentadas en la cadena de custodia en la legalidad.**

**Aplicación de la cláusula de exclusión, autenticidad y valoración de las evidencias**

Presentado por:

Wilfer Habinson Ochoa Jaramillo

Walter De Jesús Marín Arango

Trabajo de grado para optar por el título de  
Magister en Derecho Procesal Penal y Teoría del Delito

Asesor:

Fernando León Tamayo Arboleda



Universidad Autónoma Latinoamericana

Facultad de Derecho

Escuela de Posgrados

Maestría en Derecho Procesal Penal y Teoría del Delito

Medellín

2022

## **Dedicatoria**

*Esta monografía es un paso más  
en este arduo, pero satisfactorio, proceso formativo,  
en el cual nuestras familias y amigos cercanos  
siempre ocuparon un lugar trascendental.*

## Contenido

|  | Pág. |
|--|------|
| Resumen.....   | 7    |
| Abstract.....  | 8    |
| Introducción .....   | 9    |
| 1. Naturaleza, importancia y aplicación del Sistema de Cadena de Custodia en el<br>procedimiento penal colombiano.....   | 18   |
| 2. Posiciones de la Corte Suprema de Justicia en Colombia frente a la exclusión de las<br>evidencias físicas y elementos materiales probatorios por fallas en la cadena de custodia..... | 29   |
| 3. Legalidad, aplicación de la cláusula de exclusión y autenticidad y valoración de las<br>evidencias que presentan fallas en la cadena de custodia.....                                 | 39   |
| Conclusiones.....  | 44   |
| Referencias.....   | 46   |
| Anexos .....   | 51   |

## Lista de Figuras

|   | Pág. |
|---|------|
| Figura 1. Proceso y procedimientos propios de la cadena de custodia en Colombia ..... | 20   |

## Lista de Anexos

|  | Pág. |
|--|------|
| Anexo A. Registro de cadena de custodia .....  | 51   |
| Anexo B. Formato adicional de cadena de custodia .....                                 | 53   |
| Anexo C. Rótulo de Elementos Materiales Probatorios (EMP) y Evidencia Física (EF)..... | 54   |
| Anexo D. Formato de actuación del primer responsable .....                             | 55   |

## Resumen

La presente monografía tiene por objeto analizar la incidencia de las irregularidades presentadas en la cadena de custodia en la legalidad, aplicación de la cláusula de exclusión y autenticidad y valoración de las evidencias; para ello, se parte de la descripción de la naturaleza, importancia y aplicación de dicho sistema en el procedimiento penal colombiano; a su vez, se identifican las posiciones de la Corte Suprema de Justicia frente a la exclusión de las evidencias físicas y elementos materiales probatorios por fallas en la cadena de custodia; y por último, se interpretan los alcances de la legalidad, aplicación de la cláusula de exclusión y autenticidad y valoración de las evidencias que presentan fallas en la cadena de custodia. Dicho abordaje se lleva a cabo desde una óptica cualitativa y desde la revisión de fuentes doctrinales, normativas y jurisprudenciales, las cuales permitieron establecer que, si bien las irregularidades que se pueden presentar en la cadena de custodia pueden afectar su legalidad y generar la exclusión probatoria, para que ello ocurra deben cumplirse una serie de condiciones y criterios que debe valorar el juez para admitir o no los elementos materiales probatorios en el proceso penal.

**Palabras clave:** autenticidad, cadena de custodia, cláusula de exclusión, elementos materiales probatorios, irregularidades, legalidad, proceso penal, valoración de las evidencias.

### **Abstract**

This texts analyze the consequences of irregularities presented in the chain of custody in legality, application of the exclusion clause and authenticity and evaluation of the evidence; on doingso, it starts from the description of the nature, importance and application of said system in the Colombian criminal procedure; In turn, the positions of the Supreme Court of Justice are identified regarding the exclusion proof due to failures in the chain of custody; and finally, the scope of legality, application of the exclusion and authenticity clause and assessment of the evidence that present failures in the chain of custody are interpreted. Said approach is carried out from a qualitative perspective and from the review of doctrinal, normative and jurisprudential sources, which allowed establishing that, although the irregularities that may occur in the chain of custody can affect proof's legality and cause them to be excluded, for this to occur, a series of conditions and criteria must be met should be studied by the judge in order to admit or not the evidence in the criminal process.

**Keywords:** authenticity, chain of custody, exclusion clause, material evidence, irregularities, legality, criminal process, assessment of evidence.

## **Introducción**

Según lo establecido en el Acuerdo 001 de 2008 de la Fiscalía General de la Nación, el concepto de cadena de custodia hace referencia a aquel proceso continuo y documentado, el cual se aplica a los elementos materiales probatorios y a las evidencias físicas de un proceso penal; en dicho proceso, tanto los servidores públicos como los particulares, deben velar por garantizar su autenticidad y su capacidad demostrativa; en tal sentido la cadena de custodia, como sistema de procedimientos, garantiza que los elementos hallados en el escenario del delito o aportados a la investigación por cualquier medio idóneo, sean los mismos que llegan como prueba al procedimiento penal.

Sin embargo, han surgido distintos planteamientos en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, donde se cuestiona si es posible que frente a fallas en la cadena de custodia, esto pueda conllevar a una solicitud de la exclusión de la prueba o, si por el contrario, esta puede permanecer y presentarse en el juicio con todo su valor probatorio, siempre y cuando se pudiera demostrar su autenticidad por otro medio, como por ejemplo por quien la halló, recolectó y embaló. Por tal motivo, sí en el proceso penal se advierte que la cadena de custodia presenta falencias, lo más posible es que no se pueda demostrar su autenticidad y por ende daría lugar a dudas de su capacidad demostrativa.

Estas situaciones no han sido ajenas a las dinámicas del proceso penal, las cuales bien reconoce la propia Corte Suprema de Justicia, quien ha asumido dos posiciones antagónicas

frente a este problema jurídico, que bien pueden resumirse de la siguiente manera: la primera posición es que se puede autenticar el elemento material probatorio o evidencia física, por quien halló, recolectó y embolsó, por lo que la cadena de custodia no tiene incidencia en la legalidad; y la segunda posición se centra en la incidencia de legalidad del elemento material probatorio o evidencia física, ya que la cadena de custodia hace parte del debido proceso, por lo que su violación conllevaría a la ilegalidad y daría lugar a la aplicación de la cláusula de exclusión.

Precisamente, en el procedimiento penal colombiano, las irregularidades presentadas en la cadena de custodia inciden en la legalidad de las evidencias físicas y elementos materiales probatorios, lo que puede dar lugar a la aplicación de la cláusula de exclusión, o también, se podría autenticar por quien halló, recolectó y embolsó y, por ende, se valorarían dichos elementos. Lo anterior, claramente exige un análisis, tanto desde la doctrina emanada de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia como desde una perspectiva constitucional emanada de la Corte Constitucional, estableciendo sí las discusiones en torno a la cadena de custodia deben surtir desde la perspectiva de la legalidad, para dar lugar a la aplicación de la cláusula de exclusión durante las etapas preliminares o en la audiencia preparatoria, o si solo es un problema de valor probatorio, pero no de legalidad, y en aquellos casos que existe la ruptura del sistema cadena de custodia solo genera escaso valor probatorio y no de exclusión de la prueba.

Desde la Carta Política de 1991, los procedimientos de cadena de custodia están enmarcados como un mandato constitucional, ya que, en el ejercicio de sus funciones, la Fiscalía deberá realizar actos concernientes para asegurar la cadena de custodia. Así bien lo reza el primer párrafo del numeral 3 del artículo 250 de la carta magna, en donde se señala la necesidad

de “asegurar los elementos materiales probatorios, garantizando la cadena de custodia mientras se ejerce su contradicción” (Constitución Política, 1991, art. 250, num. 3). En tal sentido, se estaría hablando de garantizar la legalidad de las evidencias físicas y elementos materiales probatorios, y por ende, su autenticidad y capacidad demostrativa. Al respecto, Chiesa (1995) señala que el principio general de autenticación de evidencia es un elemento fundamental para determinar su admisibilidad en un proceso, lo cual a su vez se encuentra plasmado en la Reglas de Evidencia de Puerto Rico en donde se establece “el requisito de autenticación o identificación como una condición previa a la admisibilidad se satisface con la presentación de evidencia suficiente para sostener una determinación de que la materia en cuestión es lo que la persona proponente sostiene” (Tribunal Supremo de Puerto Rico, 2009, regla 901).

Del mismo modo, la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-334 de 2010, recoge este mandato y le da un valor preponderante a los procedimientos de cadena de custodia que se deben aplicar a las evidencias físicas y elementos materiales probatorios:

La cadena de custodia representa en el procedimiento penal un objetivo esencial, pues en su ejecución o no, está la forma de probar el delito, su imputación y el grado de culpabilidad de quien lo cometió, así como la base esencial para hacer posible la reparación de la víctima (Sentencia C-334, 2010).

Así mismo, por disposición legal, en el título II, de la Ley 906 de 2004, se establecen los conceptos de legalidad y autenticidad de los elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida, en cuyo artículo 276 dispone que la legalidad de una prueba o

evidencia dependerá del grado de diligencia mediante la cual se obtiene y la observancia de principios de carácter constitucional, internacional y legal; así mismo, dicho código también se refiere al principio de autenticidad en los siguientes términos:

Los elementos materiales probatorios y la evidencia física son auténticos cuando han sido detentados, fijados, recogidos y embalados técnicamente, y sometidos a las reglas de cadena de custodia. La demostración de la autenticidad de los elementos materiales probatorios y evidencia física no sometidos a cadena de custodia, estará a cargo de la parte que los presente (Ley 906, 2004, art. 277).

La Corte Suprema de Justicia desde el año 2007 ha generado controversia con respecto a las irregularidades presentadas al momento de la aplicación la cadena de custodia; dos posiciones muy centradas en discernir sobre sí estas irregularidades inciden en la legalidad de las evidencias y por ende pueden dar a lugar a la aplicación de la cláusula de exclusión, o por el contrario, estas inciden en la autenticidad y la valoración de dichos medios cognoscitivos en la indagación e investigación.

La sentencia hito o fundadora de la primera posición y que abordó el tema jurídico de manera directa, sobre el problema probatorio y no de legalidad, en los casos de una posible ruptura de la cadena de custodia, corresponde a la Sentencia del 21 de febrero de 2007, en donde se señala que “las fallas en el procedimiento de cadena de custodia solo inciden en la autenticidad y por ende en la valoración y mas no tienen relación con la legalidad de las

evidencias y en consecuencia no dan a lugar a la aplicación de la cláusula de exclusión” (Rad. 25920).

Con respecto a esta posición, Mora & Sánchez (2007) plantean que la cadena de custodia hace parte de la una de las formas de autenticación de las evidencias físicas, ya que la elección de la manera como se prueba la autenticidad de un elemento, depende de la naturaleza del mismo, de las circunstancias de su recolección y de su aducción en el juicio. Dando a entender esto, que es la parte que intenta aducir dichos elementos, a la que le corresponde demostrar que se trata de una evidencia auténtica, con capacidad demostrativa y que cumple con sus requisitos de validez. Los autores agregan que existen cinco formas de autenticación de las evidencias físicas: “la auto autenticación, marcación, testimonio, peritación y cadena de custodia” (p. 195).

La segunda decisión que podría catalogarse como hito, fue aquella donde la Corte Suprema de Justicia modificó las conclusiones plasmadas en la sentencia del 21 de febrero de 2007 a través del auto interlocutorio del 23 de abril 23 de 2008, en donde concluye que “el procedimiento de cadena de custodia hace parte del debido proceso, por lo que los defectos de la misma pueden afectar la legalidad de la evidencia y por ende pueden dar lugar a la exclusión, se concluye que no se trata de un simple problema de autenticidad” (Rad. 29416); dicho pronunciamiento se ajusta a los lineamientos acogidos por la Corte Constitucional, al señalar que la cadena de custodia representa en el procedimiento penal un objetivo esencial, pues en su ejecución o no, está la forma de probar el delito, su imputación el grado de culpabilidad de quien lo cometió, así como la base esencial para hacer posible la reparación de la víctima. (Sentencia C-334, 2010).

Se observan, por tanto, dos posiciones que generan un choque conceptual, doctrinal y procedimental: por una lado están quienes advierten que la cadena de custodia se debe cumplir, para así darle legalidad a las evidencias físicas y a los elementos materiales probatorios y que su incumplimiento o rompimiento conllevaría a la exclusión de la prueba; y por el otro, están quienes consideran que no es necesario su cumplimiento, pues bastaría con el reconocimiento y autenticación de quien halló, recolectó y embolsó, por lo que con su autenticación sería suficiente para ser valorada en juicio.

La presente monografía se centra en explorar cuál de ellas se adecúa a la Constitución Política colombiana, toda vez que en su artículo 250 numeral 3 establece que se debe “asegurar los elementos materiales probatorios, garantizando la cadena de custodia mientras se ejerce su contradicción” (Constitución Política, 1991, art. 250, num. 3), lo que hace necesario dar abordar el siguiente interrogante: ¿cuál es la incidencia de las irregularidades presentadas en la cadena de custodia en la legalidad, aplicación de la cláusula de exclusión y autenticidad y valoración de las evidencias?

Para responder a dicho interrogante, se estructura una monografía desarrollada en tres acápite: en primer lugar, se realiza una descripción de la naturaleza, importancia y aplicación de dicho sistema en el procedimiento penal colombiano; posteriormente, se identifican las posiciones de la Corte Suprema de Justicia frente a la exclusión de las evidencias físicas y elementos materiales probatorios por fallas en la cadena de custodia; y finalmente, se interpretan

los alcances de la legalidad, aplicación de la cláusula de exclusión y autenticidad y valoración de las evidencias que presentan fallas en la cadena de custodia.

Esta investigación se desarrolla a partir de las distintas decisiones emitidas por la Corte Suprema de Justicia referente a la obligación o no del cumplimiento de la cadena de custodia de los elementos materiales probatorios y evidencia física, los cuales son valorados en los procesos penales, abordaje este que se llevó a cabo desde un enfoque cualitativo y bajo una tipología descriptiva, recurriendo a un método histórico-hermenéutico de fuentes documentales. La presente investigación se enfoca también en el estudio de legislación internacional, la Constitución Política, las leyes, las sentencias de las altas cortes, libros de texto y diferentes manuales de la Fiscalía General de la Nación referentes a la figura de la cadena de custodia.

Los motivos del presente estudio radican en que existen distintos criterios frente al tema de la cadena de custodia: un primer criterio derivado de sí se debe cumplir estrictamente con los procedimientos de la cadena de custodia para que los elementos materiales probatorios y evidencia física puedan ser incluidos y valorados en el proceso penal; y el otro que se fundamenta en que no necesariamente se tiene que cumplir la cadena de custodia porque existen otros mecanismos que permiten demostrar la autenticidad y la capacidad demostrativa de los elementos materiales probatorios y evidencia física, como la auto autenticación, la marcación, el testimonio y la peritación, ya que por medio de estos se pueden subsanar algunos errores, por lo que no necesariamente que deba ser excluido del proceso.

Este planteamiento implica que el primer responsable debe ser el investigador de policía judicial, el personal de laboratorios y de almacenes de evidencias, el personal médico, es quien debe cumplir las funciones respectivas durante el hallazgo, fijación, recolección, transporte, custodia, estudio y análisis de las evidencias físicas y elementos materiales probatorios, como parte de los procedimientos del sistema cadena de custodia, función que debe ir más allá de preservar la “autenticidad” de estos elementos y debe procurar mantener su “capacidad demostrativa”, para que en un proceso penal conlleven vocación probatoria y sirvan como medio de prueba, afianzando así el principio de legalidad estipulado en el artículo 276 del Código de Procedimiento Penal. Dicha norma debe ser armonizada con los artículos 29 de la Constitución Política, y 23 y 455 del Código de Procedimiento Penal, que regulan las consecuencias de la violación de garantías fundamentales en el proceso de consecución de los medios de acreditación. En efecto, tal y como plantea Bedoya (2008), el artículo 29 de la Constitución Política, establece que es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Es por lo anteriormente expuesto que le asiste la Fiscalía General de la Nación, a sus órganos investigativos y técnico científicos, una responsabilidad de ejecutar y realizar de manera adecuada todos los procedimientos, y debe cumplir con los requisitos de validez de la cadena de custodia, y que esta obligación se le hace exigible a cada una de las personas que tienen contacto con los elementos materiales probatorios y evidencias físicas.

La Fiscalía, como órgano jurisdiccional, de acuerdo con lo previsto en la Constitución Política, debe ser el vigilante de la legalidad de los actos de investigación desplegados por la

policía judicial o por quien haga sus veces y por lo tanto, está obligada, luego de realizar una exhaustiva revisión de los actos de investigación y si estos se encuentran ajustados a la Constitución y a la ley, debe ratificarlos y si no los cumple, por el contrario debe rechazarlos, ya que en el proceso penal solamente podrán aducirse como prueba los elementos materiales probatorios y evidencias físicas que se hayan obtenido con sujeción a la Constitución y a la ley.

## **1. Naturaleza, importancia y aplicación del Sistema de Cadena de Custodia en el procedimiento penal colombiano**

El concepto de cadena de custodia en Colombia, de acuerdo con la Fiscalía General de la Nación (2018), fue asociado al tema de la autenticidad de los elementos materiales probatorios, lo cual debe ser contextualizado con las circunstancias sociales, económicas y jurídicas del país desde los años setenta y ochenta. En esa época, los problemas de corrupción que surgieron del nacimiento del narcotráfico llegaron hasta el sector justicia con el “cambio” de los elementos materiales probatorios, que sucedía con frecuencia por diferentes circunstancias particulares, de tal forma que los elementos hallados en las escenas en donde ocurrían los hechos, muchas veces, no eran los mismos que se presentaban a los laboratorios para estudio. Por ello se consideró durante muchos años que la importancia del elemento material probatorio radicaba en asegurar la autenticidad del mismo, tendencia que, desde entonces, mediante el Decreto 786 de 1990, pasando por la implementación del Sistema Penal Acusatorio en Colombia con la Ley 906 de 2004, hasta la fecha, la autenticidad sigue siendo uno de los elementos que garantiza los procedimientos de cadena de custodia. En este nuevo contexto, en donde la actividad probatoria tanto de la acusación como de la defensa confluyen en la “contradicción de la prueba”, era de esperarse que el significado que se venía manejando de cadena de custodia, cambiase para satisfacer una nueva necesidad probatoria que va más allá de “preservar la autenticidad”, y es la de preservar la capacidad demostrativa del elemento, al considerarse que esta es la que le da valor probatorio, y le permite la contradicción. (Fiscalía General de la Nación, 2018, p. 7). Se entendería entonces que la autenticidad garantizaría que el elemento que encontramos en el lugar

de los hechos o aquel que se obtenga por cualquier otro medio idóneo, es el mismo, que se halló, numeró, fijo por medio de fotografía, topografía y de manera escrita, al igual que se recolectó y embolsó debidamente, se trasportó y custodió hasta su envío al almacén de evidencias o respectivo análisis o estudio laboratorio, donde se determinara si este tiene capacidad demostrativa y por ende vocación probatoria, es el mismo que se pretende hacer valer en juicio como prueba. Como también lo cita el protocolo de necropsias desde el año 1990, que para preservar la autenticidad de las evidencias, se indicará con exactitud el sitio desde el cual fueron removidas o el lugar en donde fueron encontradas y serán marcadas, guardadas y protegidas adecuadamente por quien tenga la responsabilidad de su custodia en el momento en que se realicen estas acciones (Decreto 786, 1990, art. 13).

De acuerdo con Ceballos (2011), el concepto cadena de custodia, ampliamente elaborado por la doctrina procesal penal, da cuenta apropiada del significado de los actos de administración sobre objetos que tienen interés probatorio. La cadena de custodia es una técnica cuya finalidad es asegurar la guarda y conservación de los elementos materiales probatorios y evidencias físicas; este dispositivo técnico permite demostrar al juez la autenticidad de tales elementos y materiales; se garantiza la identidad del objeto desde el momento mismo de su descubrimiento, entrega, retención hasta el instante en el que sobre él se realicen los actos de inspección por o ante la autoridad judicial, que no se cambie por otro; igualmente se tiende a garantizar que el objeto no sufra cambio alguno entre los dos momentos referidos; que no se alteren las huellas de los hechos que son objeto de prueba. La cadena de custodia salvaguarda la mismidad y la inalterabilidad de la evidencia. Para ilustración por vía ejemplificativa, consúltense los artículos 254 y siguientes del Código de Procedimiento Penal.

Con el fin de demostrar la autenticidad de los elementos materiales probatorios y evidencia física, la cadena de custodia se aplicará teniendo en cuenta los siguientes factores: identidad, estado original, condiciones de recolección, preservación, embalaje y envío; lugares y fechas de permanencia y los cambios que cada custodio haya realizado. Igualmente se registrará el nombre y la identificación de todas las personas que hayan estado en contacto con esos elementos. La cadena de custodia se iniciará en el lugar donde se descubran, recauden o encuentren los elementos materiales probatorios y evidencia física, y finaliza por orden de autoridad competente.

Parágrafo. El Fiscal General de la Nación reglamentará lo relacionado con el diseño, aplicación y control del sistema de cadena de custodia, de acuerdo con los avances científicos, técnicos y artísticos (Ley 906, 2004, art. 254).

La Fiscalía General de la Nación (2018) define la cadena de custodia como un proceso, el cual es continuo, que se documenta y aplica “a los elementos materiales probatorios (EMP) y evidencias físicas (EF), por parte de los servidores públicos y particulares que con ocasión a sus funciones deban garantizar su autenticidad y capacidad demostrativa, mientras que la autoridad competente ordena su disposición final (p. 11). Ahora, para ejecutar el proceso y los procedimientos propios de la cadena de custodia, es fundamental que se observen una serie de normas que delimitan su alcance, normas que se pueden observar en las siguientes figuras:

Figura 1. *Proceso y procedimientos propios de la cadena de custodia en Colombia*

Constitución Política de 1991

- Arts. 15, 29, 209, 228, 249, 250, 251 y 253.

Ley 30 de 1986

- Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Estupefacientes y se dictan otras disposiciones.

Ley 270 de 1996

- Estatutaria de la Administración de Justicia - Título I: Artículo 153 "deberes".

Ley 418 de 1997

- Por la cual se consagran unos instrumentos para la búsqueda de la convivencia, la eficacia de la justicia y se dictan otras disposiciones.

Ley 489 de 1998

- Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.

Ley 599 de 2000

- Por la cual se expide el Código Penal.

Ley 600 de 2000

- Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal.

Ley 906 de 2004

- Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal.

Ley 1142 de 2007

- Por medio de la cual se reforman parcialmente las leyes 906 de 2004, 599 de 2000 y 600 de 2000 y se adoptan medidas para la prevención y represión de la actividad delictiva de especial impacto para la convivencia y seguridad ciudadana.

Ley 1826 de 2017

- Por medio de la cual se establece un procedimiento penal especial abreviado y se regula la figura del acusador privado.

### Decreto Ley 786 de 1990

- Por el cual se reglamenta parcialmente el título IX de la Ley 09 de 1979, en cuanto a la práctica de autopsias clínicas y médico - legales, así como viscerotomías y se dictan otras disposiciones.

### Decreto Ley 2535 de 1993

- Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos.

### Decreto Ley 016 de 2014

- Por el cual se modifica y define la estructura orgánica y funcional de la Fiscalía General de la Nación.

### Decreto Ley 898 de 2017

- Por el cual se crea al interior de la Fiscalía la Unidad Especial de Investigación para el desmantelamiento de las organizaciones y conductas criminales responsables de homicidios y masacres, que atentan contra defensores/as de derechos humanos, movimientos sociales o movimientos políticos o que amenacen o atenten contra las personas que participen en la implementación de los acuerdos de la paz.

### Resolución 2835 de 2005 de la FGN

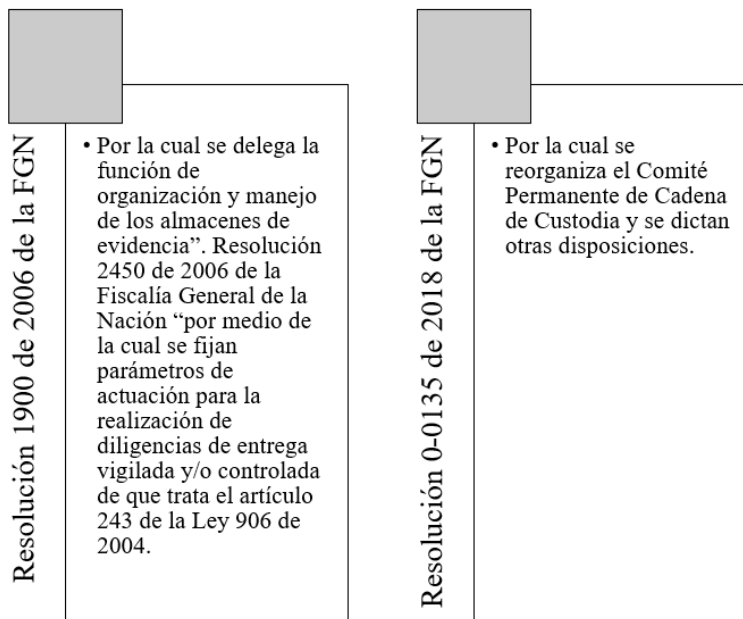
- Por medio de la cual se delega la función de organización y manejo de los almacenes de evidencia.

### Resolución 606 de 2006 del INMLCF

- Por medio del cual se adopta el Instructivo para la utilización de los rótulos de cadena de custodia de Elementos Materiales Probatorios y Evidencias Físicas en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

### Resolución 609 de 2006 del INMLCF

- Por la cual se adopta el procedimiento para la disposición final de remanentes y elementos materiales probatorios de orden biológico y no biológico con fines de análisis en los laboratorios de toxicología a nivel nacional.



Fuente: elaboración propia a partir de la normatividad colombiana.

En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional colombiana definió que la cadena de custodia es un procedimiento que representa un objetivo primordial, “pues en su ejecución o no, está la forma de probar el delito, su imputación y el grado de culpabilidad de quien lo cometió, así como la base esencial para hacer posible la reparación de la víctima” (Sentencia C-334, 2010), es decir, los procedimientos de cadena de custodia son una garantía constitucional para determinar la autenticidad y capacidad demostrativa de las evidencias físicas y elementos materiales probatorios, así se puede entender de lo preceptuado en el Código de Procedimiento Penal.

Inmediatamente se tenga conocimiento de la comisión de un hecho que pueda constituir un delito, y en los casos en que ello sea procedente, el servidor de Policía Judicial se trasladará al lugar de los hechos y lo examinará minuciosa, completa y metódicamente,

con el fin de descubrir, identificar, recoger y embalar, de acuerdo con los procedimientos técnicos establecidos en los manuales de criminalística, todos los elementos materiales probatorios y evidencia física que tiendan a demostrar la realidad del hecho y a señalar al autor y partícipes del mismo (Ley 906, 2004, art. 213).

Desde el mismo momento en que se conoce la existencia de una conducta que reviste características de delito, el personal de policía judicial (Cfr. Sentencia SU-414 de 2017) o policía nacional que llegue a lugar de los hechos, deberá desplegar todas las técnicas o procedimientos, con el fin de proteger dicho lugar, buscar y hallar adecuadamente las evidencias físicas y elementos materiales de prueba, numerarlas, fijarlas de manera escrita, fotográfica y topográficamente, recolectarlas y embalarlas de manera técnica, guardando los protocolos de bioseguridad necesarios; igualmente, diligenciar los formatos de rótulo, cadena de custodia y su respectivo registro de continuidad garantizando la trazabilidad de todas aquellas personas que entren en contacto directo con las evidencias; acto seguido, se transportarán hasta el almacén de evidencias respectivo o, si es del caso, se remitirán con su solicitud de análisis al laboratorio pertinente, según su naturaleza o necesidad investigativa, garantizando estos procedimientos a cada elemento obtenido, su autenticidad, la cual se define como “la correspondencia objetiva de los EMP y EF hallados, recolectados, embalados, transportados y almacenados, que sean analizados técnica o científicamente para extraer su capacidad demostrativa” (Fiscalía General de la Nación, 2018, p. 11), esta última entendida como “la cualidad o aptitud de un EMP y EF, que al ser desarrollada mediante el análisis técnico o científico, aporta información con vocación probatoria” (ibidem).

La cadena de custodia representa el conjunto de medidas con las cuales se vela por preservar la existencia, autenticidad, completitud, de todas las evidencias físicas y elementos materiales probatorios descubiertos o recaudados, con la acreditación de su identidad y estado original, las circunstancias en que tuvo lugar su aprehensión, las personas que intervinieron en la recolección, envío, manejo, análisis y conservación de tales elementos, así como los cambios efectuados en ellos por cada custodio (Sentencia C-334, 2010).

Tomando lo anterior, y de su estricto cumplimiento, se podría decir que, para los efectos de asegurar lo que se ha llamado por la doctrina especializada como la ley de la “mismidad” (Arciniegas, 2006, p. 161), que no es más que tener la plena seguridad de que los elementos materiales de prueba y evidencia física que lleven al juicio oral sean para demostrar responsabilidad penal o no de cualquier ciudadano, sean los mimos que se hallaron, fijaron de manera escrita, topográfica y fotográfica, recolectaron, embalaron y rotularon cuidadosamente guardando los requisitos de validez de la cadena de custodia en el lugar de los hechos, son los mismos que se enviaron al laboratorio respectivo, según su naturaleza o necesidad investigativa, se custodiaron en los almacenes destinados para tal fin, sin que estos pierdan su autenticidad o capacidad demostrativa hasta sus disposición final.

En palabras de Ferrajoli (1995), guardar con sigilo los procedimientos de la cadena de custodia, sería proteger “las garantías procesales, a las relativas a la formación del juicio, es decir, a la recolección de las pruebas (p. 539)”. La cadena de custodia, por tanto, según Angulo (2016), es la garantía procesal que afirma verazmente que el elemento de prueba en el juicio es el

que fue recaudado o practicado y que su integridad no ha sido sustituida o alterada a lo largo del proceso penal, pues de la ejecución o no de los procedimientos de cadena de custodia se entendería como:

El rito y el método legal de formación de las pruebas, la tercera garantía procesal de segundo grado, apta para garantizar la satisfacción y el control de todas las demás, es el desarrollo de las actividades judiciales, y sobre todo de las probatorias, según formas y procedimientos predeterminados por la ley (Ferrajoli, 1995, p. 621).

La Corte Suprema de Justicia desde el año 2007 ha generado controversia con respecto a las irregularidades presentadas al momento de la aplicación la cadena de custodia; y aunque para nada pacífica con respecto al tema, ha tomado dos posiciones muy puntuales en dar a entender sobre si en algún momento de la obtención de las evidencias en la indagación o investigación se presenten irregularidades, estas inciden en la legalidad de las evidencias y, por ende, pueden dar a lugar a la aplicación de la cláusula de exclusión o, por el contrario, estas inciden en la autenticidad y la valoración de dichos medios cognoscitivos en la indagación e investigación.

La sentencia hito o fundadora de la primera posición, y la que abordó el tema jurídico de manera directa sobre el problema probatorio y no de legalidad y que, en los casos de una posible ruptura de la cadena de custodia, fue la Sentencia del 21 de febrero de 2007 (Rad. 25920), en donde se expresó lo siguiente:

Las fallas en el procedimiento de cadena de custodia solo inciden en la autenticidad y por ende en la valoración, mas no tienen relación con la legalidad de las evidencias y en consecuencia no dan a lugar a la aplicación de la cláusula de exclusión (Sentencia del 21 de febrero de 200, Rad. 25920).

Con respecto a esta posición, a nivel doctrinario se fue creando igual la idea de que la cadena de custodia hace parte de la una de las formas de autenticación de las evidencias físicas, ya que la elección de la manera como se prueba la autenticidad de un elemento depende, según Mora & Sánchez (2007), de la naturaleza del mismo, de las circunstancias de su recolección y de su aducción en el juicio, lo que da a entender que es la parte que intenta aducir dichos elementos a la que le corresponde demostrar que se trata de una evidencia auténtica, con capacidad demostrativa y que cumple con sus requisitos de validez, acatando las cinco formas de autenticación de las evidencias físicas como “la auto autenticación, marcación, testimonio, peritación y cadena de custodia” (Mora & Sánchez, 2007, p. 195).

La segunda decisión que podría catalogarse como hito es aquella donde la Corte Suprema de Justicia modificó las conclusiones plasmadas en la Sentencia del 21 de febrero de 2007 (Rad. 25920) y que mediante Auto Interlocutorio del 23 de abril de 2008 (Rad. 29416) concluye que:

El procedimiento de cadena de custodia hace parte del debido proceso, por lo que los defectos de la misma pueden afectar la legalidad de la evidencia y por ende pueden dar lugar a la exclusión, se concluye que no se trata de un simple problema de autenticidad (Sentencia del 23 de abril de 2008, Rad. 29416).

Este Auto Interlocutorio se ajusta a los lineamientos que, luego de ser expedidos, la Corte Constitucional acogió al momento de referirse que la cadena de custodia de la siguiente manera:

Representa en el procedimiento penal un objetivo esencial, pues en su ejecución o no, está la forma de probar el delito, su imputación y el grado de culpabilidad de quien lo cometió, así como la base esencial para hacer posible la reparación de la víctima (Sentencia C-334, 2010).

## **2. Posiciones de la Corte Suprema de Justicia en Colombia frente a la exclusión de las evidencias físicas y elementos materiales probatorios por fallas en la cadena de custodia**

A lo largo del proceso de cadena de custodia es posible que se presenten diversas fallas o errores; de acuerdo con Garibello & Jiménez (2017), las principales falencias se presentan en la fijación de la escena, durante la recolección de los elementos, en la descripción de las pruebas, en la identificación del funcionario, durante la manipulación del elemento, en el proceso del embalaje y transporte de la prueba, durante el periodo de conservación y protección y en el diligenciamiento del formato de cadena de custodia (ver formatos en los Anexos).

En diversas providencias, la Corte Suprema de Justicia se ha referido al tema de la exclusión de las evidencias físicas y elementos materiales probatorios por fallas en la cadena de custodia, destacando que dicha exclusión no es una regla para todos los casos y, por ende, ha establecido diversos criterios, a manera de reglas, que deben tenerse en cuenta para que estas pruebas se alleguen al proceso y no sean retiradas del mismo. Las siguientes providencias dan cuenta de dichas reglas y criterios en donde, desde la Sala de Casación Penal, la Corte ha mostrado dos posiciones: en un primer momento, la Corte reconoció que los errores en la cadena de custodia tienen incidencia en la legalidad de la prueba y, en un segundo momento, adoptó la tesis según la cual tenía incidencia en su valoración, más no en la legalidad.

La primera postura en donde la Corte señala que las falencias en la cadena de custodia tienen incidencia en la legalidad de la prueba, se aborda en la Sentencia del 6 de abril de 2005 (Rad. 21483), en la que se establece que dichas falencias pueden servir de sustento al reproche de falso juicio de legalidad; allí, si bien la Corte no argumenta suficientemente su posición, toma partido frente a la tesis de que las falencias en la cadena de custodia pueden incidir en la legalidad de la prueba y, como consecuencia de ello, esta puede excluirse del proceso.

Posteriormente, en fallo del 23 de abril de 2008 (Rad. 29416), la Corte señala que el legislador colombiano no se ha ocupado de consagrar positivamente una reglamentación explícita sobre la cadena de custodia, dejando al arbitrio de la Fiscalía General de la Nación su reglamentación y añade que, cuando exista una violación probada en la cadena de custodia, ello puede tener incidencia en el presupuesto de legalidad de las evidencias físicas y elementos materiales probatorios.

La Sala considera que en la impugnación extraordinaria entendida como un control de constitucionalidad y legalidad formal, material y sustancial de las sentencias de segundo grado, se puede censurar por la vía de los errores de derecho por falso juicio de legalidad las irregularidades o violaciones dadas sobre los procedimientos de la cadena de custodia, los que de contera incidirán en la ausencia de legalidad de las evidencias físicas soportes de indicios materiales en orden a su exclusión.

Atendiendo a la dogmática que rige los errores que se debaten en la violación indirecta de la ley sustancial, es preciso afirmar que las irregularidades -las falencias procedimentales

comprobadas en la cadena de custodia- tienen como vía expedita de impugnación el error de derecho por falso juicio de legalidad, mas no la censura por afectación a los postulados de la sana crítica en orden a derruir su credibilidad y ausencia de poder de convicción (Sentencia del 23 de abril de 2008, Rad. 29416).

En providencia del 21 de octubre de 2009 (Rad. 32193), la Corte reitera la posición esgrimida en el fallo anterior, señalando que los elementos materiales probatorios y evidencias físicas que se hayan obtenido con violación al debido proceso tienen como efecto-sanción su nulidad y posterior exclusión del proceso, inobservancia que también se puede predicar cuando existen fallas puntuales en el proceso de cadena de custodia, pues claramente ello incide en la legalidad de la prueba, teniendo como vía expedita de impugnación el error de derecho por falso juicio de legalidad.

En Sentencia del 21 de octubre de 2009 (Rad. 32354), la Corte afirma que cuando no hay una adecuada relación y precisión de los datos que se consignan en los formatos de cadena de custodia claramente se presenta una violación indirecta de la ley sustancial fundado en un error de hecho por falso juicio de existencia, lo que afecta la legalidad de la prueba o evidencia física y termina afectando la legalidad de la misma; las irregularidades en la cadena de custodia, por tanto, según el tribunal, son un factor de ilegalidad, situación que condiciona al juez a que esta sea excluida del proceso.

Y en fallo del 14 de abril de 2010 (Rad. 33691), la Corte plantea que las falencias procedimentales que se comprueban en la cadena de custodia deben impugnarse por la existencia

de un error de derecho por falso juicio de legalidad, más no por falsos juicios de raciocinio; dichos errores cuestionan la apreciación y valoración pericial, así como de los juzgadores, pues da lugar a la construcción de una indebida inferencia lógica y de conclusión, por lo que la prueba debe excluirse del proceso.

Respecto a la segunda postura, se destaca la Sentencia del 21 de febrero de 2007 (Rad. 25920), en la cual la Corte Suprema hace alusión a los efectos que tienen las falencias que se presentan en la cadena de custodia frente a la admisión de la prueba en el proceso penal colombiano; en dicha providencia señala el alto tribunal que las fallas en la cadena de custodia no condicionan la admisión de la prueba que con base en ella se practicará en el juicio oral, pues no se trata de un requisito de legalidad, es decir, no constituye un problema de pertinencia, por lo que no es apropiado discutir, ni siquiera en sede casacional, que un medio de prueba es ilegal para que se reclame la regla de exclusión bajo el argumento de que exista un cuestionamiento sobre su cadena de custodia.

Por tanto, agrega la Corte que si se llega a admitir una prueba frente a la cual en el juicio oral se demuestra que existieron defectos en la cadena de custodia, la verificación de este aspecto no convierte la prueba en ilegal, ni mucho menos se le puede retirar del acervo probatorio; lo que sí debe establecerse es que, una vez se comprueban los defectos de la cadena de custodia, claramente estos pueden conspirar en contra de su eficacia, credibilidad o asignación, condiciones sobre las cuales la contraparte desarrollará su crítica, tal y como lo dispone el artículo 273 de la norma procesal penal colombiana al referirse a los criterios de valoración de este tipo de pruebas.

La valoración de los elementos materiales probatorios y evidencia física se hará teniendo en cuenta su legalidad, autenticidad, sometimiento a cadena de custodia y grado actual de aceptación científica, técnica o artística de los principios en que se funda el informe (Ley 906, 2004, art. 273).

La anterior disposición conlleva a que, si queda demostrada una ruptura en la cadena de custodia, habrá un momento oportuno dentro del proceso para que se dé la oposición a su admisión o a que se decrete como prueba; ante tal situación, es al juez a quien le corresponde decidir lo que en el derecho esté establecido; así, por ejemplo, si un juez no decreta una prueba, tal decisión no estará motivada por la ilegalidad de la misma, sino porque la recolección de la evidencia o su conservación no permiten aceptar como cierto su contenido; por tanto, los defectos en la cadena de custodia no convierten la prueba en ilegal y, por ende, no será viable su exclusión, más sí admiten cuestionamiento en su mérito o fuerza de convicción por la contraparte.

Pero ello no quiere decir que el juez deje de prestar observancia a la cadena de custodia, inclusive si las partes no la cuestionan, aunque tampoco significa que esté obligado a emitir un cuestionamiento de fondo sobre el asunto, pues su decisión será la que estime conveniente dentro de su marco funcional. La ilegalidad de la prueba sólo podrá establecerse si, efectivamente, esta fue recolectada sin autorización del funcionario competente, situación que sí daría lugar a la exclusión del proceso, pues la regla sólo aplica contra los medios probatorios ilícitos o ilegales, más no sobre medios probatorios donde existan defectos en la cadena de custodia.

En la Sentencia del 19 de febrero de 2009 (Rad. 30598), la Corte Suprema de Justicia reitera que los yerros en el curso y respeto de los manuales de cadena de custodia no conllevan a la exclusión de la prueba, ya que no constituyen un asunto de legalidad del medio de convicción, sino de un juicio de autenticidad; por tanto, si en el embalaje de una prueba no se anotan, por ejemplo, a quién pertenece la misma, ni el número de identificación de quien portaba dicho elemento material probatorio, no por ello debe automáticamente excluirse del acervo probatorio; será el juez el encargado de verificar hasta qué punto y en qué medida dichos yerros pueden comprometer la acreditación o autenticidad de la evidencia en su credibilidad y su potencial de persuasión.

El juez sólo la podrá excluir del proceso, no porque sea ilegal, sino porque puede carecer de fuerza demostrativa en cuanto se refiere al *thema probandum* del diligenciamiento, al advertirse fallas en su recopilación, producción o autenticidad; sin embargo, un yerro como el mencionado claramente no afectaría la autenticidad de la prueba, pues se trata de falencias que pueden subsanarse con otros datos que aparecen en el formulario de recolección del elemento material probatorio o evidencia física, lo que queda comprendido dentro del principio de mismidad, que implica que el medio probatorio que se exhibe en el proceso no ha sido alterado y cuenta con todos los componentes y elementos esenciales del recogido en la escena del delito, además de que la cadena de custodia no se rompe por el mero hecho de que se omita o no coincida un dato de identificación.

En providencia del 17 de abril de 2013 (Rad. 35127), la Corte Suprema aborda nuevamente la posibilidad de que se excluya la prueba del proceso penal por violación de los procedimientos de la cadena de custodia; al respecto, plantea que la cadena de custodia no sólo está constituida por un conjunto de procedimientos encaminados a asegurar y demostrar la autenticidad de la evidencia física y los elementos materiales probatorios, sino también por los funcionarios y personas responsables de salvaguardar dichos elementos de convicción; su inicio se da con la autorización de recolectar dichos medios de prueba y concluye con el juez de la causa y los distintos servidores judiciales. En este proceso se registran en actas los elementos recogidos, el sitio exacto del hallazgo y la persona o funcionario que los recogió, así como los cambios que la prueba haya sufrido durante su proceso de custodia.

En la providencia en comento, la Corte reitera que los vicios en la recolección, envío, manejo, análisis y conservación de las pruebas o evidencias físicas no afectan la legalidad de las mismas, sino que tienen incidencia en su eficacia, credibilidad o asignación del mérito probatorio, por lo que insistir en los vicios, fallas o falencias como causal de exclusión del proceso no es un cuestionamiento válido, lo cual encuentra sustento en el principio de legalidad de la prueba, en la medida en que la misma es lícita, pues acata las condiciones que la ley ordena cumplir, de ahí que el incumplimiento de los procedimientos legales para su protección o conservación sólo pueden contrariarse en virtud de una vulneración al principio de autenticidad, lo que en el proceso debe demostrarse como inaptitud demostrativa de la prueba.

Agrega la Corte, por tanto, que “en tal caso la anomalía en la cadena tendría incidencia en la idoneidad demostrativa del medio de convicción, más no la aplicación de la regla de

exclusión” (Sentencia del 17 de abril de 2013, Rad. 35127); de este modo, cumplir con las exigencias de la cadena de custodia demuestra que el elemento material probatorio es auténtico, por lo que la desventaja de no hacerlo implica una carga de acreditación, más no una carga de exclusión, correspondiéndole al demandante la carga de probar que la autenticidad del elemento material probatorio o evidencia física no es genuino y que pudo haberse alterado, modificado o falseado en el proceso de recopilación, protección o conservación.

En conclusión, no es que las anomalías cometidas en el procedimiento de cadena de custodia carezcan de relevancia, pues precisamente, si cuentan con una cierta connotación, pueden incidir en la capacidad demostrativa de la evidencia llamada a convertirse en prueba. Pero, al igual que ocurre con cualquier irritualidad del proceso o de la apreciación de la prueba, es necesario que la irregularidad denunciada tenga una trascendencia ostensible y perjudicial en el debido proceso probatorio o en el resultado de la decisión, de suerte que la corrección de la equivocación necesariamente conduzca a una distinta solución del caso.

Lo anterior en el entendido de que no cualquier vicio es idóneo para mutar la providencia atacada en casación, sino que el proceso puede avanzar y finalizar con anormalidades que no trasciendan en el debido proceso. De allí que no todo desapego al Manual de Cadena de Custodia necesariamente configura un yerro capaz de afectar de manera notable el fundamento probatorio de la sentencia (Sentencia del 17 de abril de 2013, Rad. 35127).

Reitera las anteriores posiciones la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia del 18 de enero de 2017 (Rad. 44741), en donde plantea que las irregularidades en la cadena de custodia sólo imponen al demandante la carga de probar que aquella no se cumplió de manera debida o se cumplió defectuosamente, sino también que la autenticidad de la evidencia física y del elemento material probatorio no es genuino o que se pudo alterar, modificar o falsear; por tanto, cualquier problema con la cadena de custodia sólo atañe a la valoración de la evidencia, más o a su legalidad.

Las anteriores posiciones, según Zuluaga et al. (2010), evidencian la existencia de polos de respuesta que, sobre todo durante la década del año 2000 a 2010, no mostraba una posición unívoca, pues esta sólo se logró consolidar a partir del año 2010 en adelante, en donde se considera que las pruebas que presentan fallas en la cadena de custodia no deben excluirse del proceso, ya que no están viciadas de ilegalidad, ello siempre y cuando la prueba no haya sido recogida ilícitamente, en donde claramente se vería afectado el principio de legalidad y, en tal caso, la prueba se debe excluir del proceso.

Como puede verse, en un primer momento reinó la postura según la cual los errores en la cadena de custodia podían atacarse en sede de casación como errores de derecho por falso juicio de legalidad; sin embargo, luego la Corte modificó dicha postura, al afirmar que la manera debida de atacar dichos errores era a través de la vía del error de hecho por falso raciocinio, ya que la recolección, manejo y conservación de los elementos y evidencias no afectan la legalidad de los mismos, más sí inciden en su eficacia, credibilidad o asignación de mérito probatorio, por

lo que el falso raciocinio tendría por objeto derruir su convicción, por la apreciación que el juez debe realizar de dichos elementos o evidencias.

### **3. Legalidad, aplicación de la cláusula de exclusión y autenticidad y valoración de las evidencias que presentan fallas en la cadena de custodia**

A lo largo de este escrito se ha podido evidenciar que la legalidad es el elemento determinante, hoy en día, para que un elemento material probatorio o evidencia física pueda dar lugar a la aplicación de la cláusula de exclusión de un proceso, más no las fallas en la cadena de custodia, ya que estas últimas solamente inciden en la autenticidad y valoración de las pruebas o evidencias, más no en la legalidad de las mismas.

Desde una perspectiva procesal, en el derecho colombiano es necesario distinguir entre prueba ilícita y prueba ilegal.

Antes que nada, la prueba ilícita le plantea al juzgador, al juez, un angustioso dilema, dilema en virtud del cual el fallador, el juez, debe en principio resolver entre verdad y seguridad jurídica. Quienes consideran que debe prevalecer la seguridad jurídica, lo hacen partiendo de premisas constitucionales en virtud de las cuales “si la propia ley admitiera la prueba ilícita y su valoración, el orden jurídico entraría en flagrante contradicción al admitir la ilicitud como medio para llevar al conocimiento del juez hechos que interesan al proceso” (Cossio, 2007, p. 52), lo que entra en contradicción con el orden jurídico; eso tiene desde luego una sustentación doctrinal y jurisprudencial; pero, otra corriente de pensamiento considera que debe prevalecer la verdad, porque precisamente, lo que se pretende en el proceso es el descubrimiento de la verdad; y quienes eso afirman, es decir, quienes consideran que debe prevalecer la verdad, lo hacen

partiendo de una premisa en virtud de la cual verdad y seguridad jurídica no son incompatibles; porque ese interés público en la seguridad jurídica queda satisfecho cuando se sanciona penalmente a quien ha obtenido la prueba por medios ilícitos.

Según estima la Corte Constitucional en la Sentencia SU-159 de 2002, el constituyente establece la nulidad constitucional que opera de pleno derecho, esto es sin necesidad de declaratoria judicial de la prueba obtenida con violación del debido proceso. Una correcta interpretación del último inciso del artículo 29 lleva a establecer que la sentencia que tiene como fundamento alguna prueba ilícita, debe ser declarada nula. La prueba ilícita, cuando ha servido de fundamento a la sentencia, comunica su nulidad a la sentencia que tiene como uno de sus fundamentos a esa prueba. Por tanto, se puede afirmar que la prueba ilícita, que es nula de pleno derecho, hace nula también de pleno derecho a la sentencia que se fundamenta en ella así sea parcialmente. A lo anterior se suma que el artículo 29 de la Constitución define claramente que la prueba es nula sin que sea posible bajo ningún criterio interpretarla como otra figura jurídica.

Por lo anterior, la Corte establece que se debe tutelar el derecho fundamental al debido proceso y declarar la nulidad de la sentencia y ordenar la producción de un nuevo fallo en el cual se excluyan la totalidad de las pruebas ilícitas para que se analice y valore si el restante material probatorio incorporado regularmente al proceso y obtenido en forma autónoma e independiente (sin nexo de causalidad) de la prueba ilícita, es suficiente para fundar una decisión de condena.

En estas situaciones, el juez no debe admitir pruebas ilícitas, aun cuando estas se conserven sin yerros en la cadena de custodia, y si obran dentro del proceso, antes de fallar está

obligado a pronunciarse sobre ellas, para excluirlas a todas; de tal manera que, si el juez no las excluye expresamente, se entiende que han sido tenidas en cuenta y la sentencia que se funde así sea en una sola prueba ilícita debe ser considerada nula.

Para tener mayor claridad sobre el asunto, la Corte Constitucional colombiana se ha referido a la cadena de custodia como “un mecanismo que tiene como finalidad demostrar la autenticidad de los elementos materiales probatorios y la evidencia física” (Sentencia C-496, 2015), lo que indica que su propósito no se centra en demostrar la legalidad de las pruebas y evidencias físicas, sino su autenticidad, sus condiciones de preservación, identidad e integridad, con miras a asegurar el poder demostrativo de la prueba, cuya ilicitud sólo podrá predicarse si se demuestra que esta ha sido obtenida de manera ilícita, esto es, sin apego a la ley, bajo actos corruptos o sin autorización del funcionario respectivo.

La definición que presenta la Corte Constitucional concuerda claramente con la postura que ha venido desarrollando la Corte Suprema de Justicia en sus fallos en la última década, lo que evidentemente implica concebir la cadena de custodia como un procedimiento que mantiene inmaculada la prueba; sin embargo, las fallas o falencias en dicho procedimiento no vician de ilicitud a la prueba si se logra comprobar que la misma se ha modificado o falseado. Por tanto, si la falla en la cadena de custodia genera una modificación, alteración o falsificación de la prueba, esta se tornará ilícita, pues se afecta su condición de autenticidad.

Advierte Rodríguez (2019) que, como bien se sabe, la cadena de custodia comporta la exigencia de los conocimientos, técnicas y desarrollos necesarios para su implementación; sin

embargo, en el ejercicio de la acción penal privada, la cadena de custodia conlleva la imposición de una serie de cargas al acusador privado, pues a este le compete la custodia de los elementos materiales probatorios, en donde tiene aplicación la doctrina de la ilicitud y exclusión de la prueba en estos procesos. Agrega el autor que la prueba no se entiende ilícita o ilegal por yerros en el desarrollo de la cadena de custodia, máxime si se puede demostrar su autenticidad a lo largo del proceso, en donde las falencias sólo tendrán efectos cuando sean valoradas por el juez respectivo.

Vale la pena tener en cuenta que, para que se aplique la cláusula de exclusión, según lo establecido en el artículo 23 de la Ley 906 de 2004, la prueba debe obtenerse con violación de garantías fundamentales, pues constituyen pruebas ilegales, en donde el juez, de acuerdo a lo dictado en el artículo 360 de la norma en comento, deberá excluir la práctica o aducción de estas pruebas si se logra establecer que se han practicado, aducido o conseguido con violación de requisitos formales.

La nulidad es, por tanto, un efecto de la prueba ilícita, pero dicha nulidad no debe ser producto de un fallo en el aseguramiento de la prueba, a menos que no se pueda garantizar su autenticidad o mismidad; situación diferente, según Henao (2012), es que la prueba no sea pertinente y, por ende, la exclusión del proceso no podría derivarse de una falla o yerro en la cadena de custodia, sino que la misma no se refiere directa o indirectamente a la materia de que trata el proceso.

El elemento material probatorio, la evidencia física y el medio de prueba deberán referirse, directa o indirectamente, a los hechos o circunstancias relativos a la comisión de la conducta delictiva y sus consecuencias, así como a la identidad o a la responsabilidad penal del acusado. También es pertinente cuando sólo sirve para hacer más probable o menos probable uno de los hechos o circunstancias mencionados, o se refiere a la credibilidad de un testigo o de un perito (Ley 906, 2004, art. 375).

La Corte Suprema de Justicia sostiene que “la ventaja que se deriva del cumplimiento el protocolo de cadena de custodia es que releva a la parte que presenta el elemento probatorio o la evidencia física del deber de demostrar su autenticidad, pues cuando ello ocurre la ley presume que son auténticos. Y la desventaja de no hacerlo es que traslada la carga de la acreditación de la indemnidad del elemento probatorio o de la evidencia física a quien la presente”. (Sentencia 34867, 2012)

## Conclusiones

El procedimiento de la cadena de custodia comporta una especial relevancia en el marco del proceso penal colombiano; sin embargo, a pesar de su importancia, el legislador ha dejado en blanco su reglamentación, facultando exclusivamente a la Fiscalía General de la Nación para que sea este el organismo encargado de dictar los manuales que contienen las disposiciones como debe administrarse dicho mecanismo, de ahí que no resulte comprensible que siendo la Fiscalía el órgano competente para establecer la manera como debe llevarse a cabo la cadena de custodia de los elementos materiales probatorios y evidencias físicas, también sea este el organismo que incurra en fallas y yerros que pueden poner en tela de juicio la legalidad, validez y autenticidad de dichos elementos y evidencias.

La Corte Suprema de Justicia ha asumido dos posiciones frente a los yerros que se puedan presentar en el procedimiento de cadena de custodia: una primera posición defendía la idea según la cual este tipo de fallas o falencias ponían en duda la legalidad de la prueba, por lo que debía aplicarse la cláusula de exclusión, apartándose estas del proceso, al ser declaradas como nulas; y una segunda posición señala que las fallas en el proceso de cadena de custodia, si logra determinarse que la prueba es auténtica y ha sido recopilada lícitamente, sólo tendrían que afectar su eficacia, credibilidad o asignación. Sólo puede haber lugar a ilegalidad de la prueba si la misma, en el proceso de cadena de custodia, se ha modificado, alterado o falsificado, en donde se aplicaría la teoría de la ilicitud de la prueba, excluyéndose del proceso.

Finalmente, es de señalar que la cláusula de exclusión comporta unos efectos excepcionales cuando se presentan fallas en la cadena de custodia, ya que, como se ha anotado, si la falla afecta, transforma o falsea la prueba, la misma se tornará ilegal, mientras que, si la falla no incide en la autenticidad y veracidad de la prueba, esta perfectamente se puede admitir en el proceso.

## Referencias

Angulo G., R. (2016). *Cadena de custodia en criminalística*. Ediciones Doctrina y Ley.

Arciniegas M., G. (2006). *Investigación y juzgamiento en el sistema acusatorio*. Ediciones Nueva Jurídica.

Asamblea Nacional Constituyente. (1991, 10 de julio). *Constitución Política de la República de Colombia*. GC: 116.

Bedoya S., L. (2008). *La prueba en el proceso penal colombiano*. Fiscalía General de la Nación.

Ceballos V., A. (2011). *Acto procesal*. Universidad de Medellín.

Chiesa, A., E. (1995). *Derecho Procesal Penal de Puerto Rico y Estados Unidos. Tomo III*. Forum Granados.

Congreso de la República. (2004, 1 de septiembre). *Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal [Ley 906 de 2004]*. DO: 45.658.

Corte Constitucional. (2002, 6 de marzo). *Sentencia SU-159* [MP. Manuel José Cepeda Espinosa].

Corte Constitucional. (2010, 12 de mayo). *Sentencia C-334* [MP. Juan Carlos Henao Pérez].

Corte Constitucional. (2015, 5 de agosto). *Sentencia C-496* [MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub].

Corte Constitucional. (2017, 29 de junio). *Sentencia SU-414* [MP. Alberto Rojas Ríos].

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. (2005, 6 de abril). *Radicado 21483* [MP. Mauro Solarte Portilla].

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. (2007, 21 de febrero). *Radicado 25920* [MP. Javier Zapata Ortiz].

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. (2008, 23 de abril). *Radicado 29416* [MP. Yesid Ramírez Bastidas].

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. (2008, 23 de abril). *Radicado 29416* [MP. Yesid Ramírez Bastidas].

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. (2009, 19 de febrero). *Radicado 30598* [MP. María del Rosario González de Lemos].

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. (2009, 21 de octubre). *Radicado 32193* [MP. Yesid Ramírez Bastidas].

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. (2009, 21 de octubre). *Radicado 32354* [MP. Julio Enrique Socha Salamanca].

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. (2010, 14 de abril). *Radicado 33691* [MP. Sigifredo Espinosa Pérez].

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. (2013, 17 de abril). *Radicado 35127* [MP. José Luis Barceló Camacho].

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. (2017, 18 de enero). *Proceso 44741* [MP. Patricia Salazar Cuellar].

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. (2012, 27 de junio). *Proceso 34867* [MP. José Leónidas Bustos].

Cossio C., K. (2007). *Valoración y eficacia de la prueba ilícita en las altas cortes colombianas*. Universidad de Antioquia.

Ferrajoli, L. (1995). *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*. Trotta.

Fiscalía General de la Nación. (2018). *Manual del Sistema de Cadena de Custodia*. Fiscalía General de la Nación.

Garibello A., G., & Jiménez F., L. (2017). *Los errores de la cadena de custodia en el recurso extraordinario de casación*. Universidad la Gran Colombia.

Henao N., J. (2012). *La cadena de custodia en el sistema penal acusatorio*. Universidad de Medellín.

Martínez O., J. (2017). *Los factores que vulneran el principio de autenticidad son diferentes a las causas que rompen la cadena de custodia en la etapa de investigación en el proceso penal*. Universidad Militar Nueva Granada.

Ministerio de Salud Pública. (1990, 17 de abril). *Por el cual se reglamenta parcialmente el Título IX de la Ley 09 de 1979, en cuanto a la práctica de autopsias clínicas y médico - legales, así como viscerotomías y se dictan otras disposiciones [Decreto 786 de 1990]*. DO: 39.300.

Mora I., R. Sánchez P., M. (2007). *La evidencia física y la cadena de custodia en el procedimiento acusatorio*. Editores Gráficos Colombia.

Rodríguez B., C. (2019). *Contexto y problemática de la cadena de custodia frente a la Ley 1826 de 2017*. Universidad Católica de Colombia.

Tribunal Supremo de Puerto Rico. (2009). *In re: Aprobación de las Reglas de Evidencia de Puerto Rico*. <https://www.lexjuris.com/LexJuris/tspr2009/lexj2009035.htm>


Zuluaga G., G., Cardona O., J., & Zuluaga G., F. (2010). *Efectos jurídicos de las irregularidades en la cadena de custodia*. Universidad de Medellín.








Anexo C. Rótulo de Elementos Materiales Probatorios (EMP) y Evidencia Física (EF)

|   |           |   |                                       |                      |             |   |   |         |   |       |  |   |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |      |           |         |        |     |             |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |  |
|---|-----------|---|---------------------------------------|----------------------|-------------|---|---|---------|---|-------|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|------|-----------|---------|--------|-----|-------------|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|--|
|    |           | <b>RÓTULO ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS Y EVIDENCIA FÍSICA • FPJ • 7</b> |                                       |                      |             |   |   |         |   |       |  | 2. No. ID<br><input style="width: 100px; height: 15px;" type="text"/>           |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |      |           |         |        |     |             |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |  |
| 1. NÚMERO ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL   |           |   |                                       |                      |             |   |   |         |   |       |  | 3. FECHA Y HORA DE RECOLECCIÓN  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |      |           |         |        |     |             |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |  |
| <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 20px; height: 20px;"></td> <td style="width: 20px; height: 20px;"></td> <td style="width: 20px; height: 20px;"></td> <td style="width: 20px; height: 20px;"></td> <td style="width: 20px; height: 20px;"></td> <td style="width: 20px; height: 20px;"></td> <td style="width: 20px; height: 20px;"></td> <td style="width: 20px; height: 20px;"></td> <td style="width: 20px; height: 20px;"></td> <td style="width: 20px; height: 20px;"></td> <td style="width: 20px; height: 20px;"></td> <td style="width: 20px; height: 20px;"></td> </tr> <tr> <td style="font-size: 8px;">DFTO</td> <td style="font-size: 8px;">MUNICIPIO</td> <td style="font-size: 8px;">ENTIDAD</td> <td style="font-size: 8px;">UNIDAD</td> <td style="font-size: 8px;">AÑO</td> <td style="font-size: 8px;">CONSECUTIVO</td> <td colspan="6"></td> </tr> </table> |           |   |                                       |                      |             |   |   |         |   |       |  |   |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  | DFTO | MUNICIPIO | ENTIDAD | UNIDAD | AÑO | CONSECUTIVO |  |  |  |  |  |  | <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 20px; height: 20px;"></td> <td style="width: 20px; height: 20px;"></td> <td style="width: 20px; height: 20px;"></td> <td style="width: 20px; height: 20px;"></td> <td style="width: 20px; height: 20px;"></td> <td style="width: 20px; height: 20px;"></td> <td style="width: 20px; height: 20px;"></td> <td style="width: 20px; height: 20px;"></td> <td style="width: 20px; height: 20px;"></td> <td style="width: 20px; height: 20px;"></td> <td style="width: 20px; height: 20px;"></td> <td style="width: 20px; height: 20px;"></td> </tr> <tr> <td style="font-size: 8px;">A</td> <td style="font-size: 8px;">A</td> <td style="font-size: 8px;">A</td> <td style="font-size: 8px;">A</td> <td style="font-size: 8px;">M</td> <td style="font-size: 8px;">D</td> <td style="font-size: 8px;">D</td> <td style="font-size: 8px;">H</td> <td style="font-size: 8px;">O</td> <td style="font-size: 8px;">R</td> <td style="font-size: 8px;">A</td> <td style="font-size: 8px;"></td> </tr> </table> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  | A | A | A | A | M | D | D | H | O | R | A |  |
|   |           |   |                                       |                      |             |   |   |         |   |       |  |   |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |      |           |         |        |     |             |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |  |
| DFTO  | MUNICIPIO | ENTIDAD   | UNIDAD                                | AÑO                  | CONSECUTIVO |   |   |         |   |       |  |   |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |      |           |         |        |     |             |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |  |
|   |           |   |                                       |                      |             |   |   |         |   |       |  |   |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |      |           |         |        |     |             |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |  |
| A   | A         | A   | A                                     | M                    | D           | D | H | O       | R | A     |  |   |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |      |           |         |        |     |             |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |  |
| 4. HALLAZGO   |           |   |                                       |                      |             |   |   |         |   |       |  | 5. DFTO O LUGAR DE HALLAZGO ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS Y EVIDENCIA FÍSICA |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |      |           |         |        |     |             |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |  |
| NÚMERO DEL EMP Y EF   |           |   | DIRECCIÓN:<br>_____<br>_____<br>_____ |                      |             |   |   |         |   |       |  | NOMBRES Y APELLIDOS DE LA PERSONA A QUIEN SE LE ENCONTRÓ EL EMP Y EF            |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |      |           |         |        |     |             |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |  |
| CANTIDAD  |           |   | UBICACIÓN:<br>_____<br>_____<br>_____ |                      |             |   |   |         |   |       |  | _____<br>_____<br>_____<br>_____<br>_____                                       |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |      |           |         |        |     |             |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |  |
| 6. DESCRIPCIÓN ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS Y EVIDENCIA FÍSICA  |           |   |                                       |                      |             |   |   |         |   |       |  |   |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |      |           |         |        |     |             |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |  |
| _____<br>_____<br>_____<br>_____<br>_____<br>_____<br>_____   |           |   |                                       |                      |             |   |   |         |   |       |  |   |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |      |           |         |        |     |             |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |  |
| 7. RÓTULO DEBOCADO POR:   |           |   |                                       |                      |             |   |   |         |   |       |  |   |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |      |           |         |        |     |             |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |  |
| NOMBRES Y APELLIDOS   |           |   |                                       | CEDULA DE CIUDADANIA |             |   |   | ENTIDAD |   | CARGO |  | FIRMA   |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |      |           |         |        |     |             |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |  |
|   |           |   |                                       |                      |             |   |   |         |   |       |  |   |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |      |           |         |        |     |             |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |  |
| Versión: 04<br>Aprobación: 2018-04-18 CNPJ<br>Publicación: 2018-12-27   |           |   |                                       |                      |             |   |   |         |   |       |  |   |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |      |           |         |        |     |             |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |  |

## Anexo D. Formato de actuación del primer responsable

| Número único de Noticia Criminal |  |  |  |  |              |           |         |                  |     |             |  |  |  |  |  |
|----------------------------------|--|--|--|--|--------------|-----------|---------|------------------|-----|-------------|--|--|--|--|--|
|                                  |  |  |  |  |              |           |         |                  |     |             |  |  |  |  |  |
| No. Expediente CAD               |  |  |  |  | Departamento | Municipio | Entidad | Unidad Receptora | Año | Consecutivo |  |  |  |  |  |

|  <b>ACTUACIÓN DEL PRIMER RESPONSABLE – FPJ- 4</b> |  |  |  |  |  |           |  |  |  |       |      |    |    |      |  |
|--|--|--|--|--|--|-----------|--|--|--|-------|------|----|----|------|--|
| Departamento   |  |  |  |  |  | Municipio |  |  |  | Fecha | AAAA | MM | DD | Hora |  |

| 1.LUGAR DE LOS HECHOS                |  |  |        |  |        |                                     |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--------------------------------------|--|--|--------|--|--------|-------------------------------------|--|--|--|--|--|--|--|--|
| Zona donde ocurrieron los hechos     |  |  | Urbana |  | Rural  | N°. y/o nombre comunal / localidad: |  |  |  |  |  |  |  |  |
| Barrio / Vereda:                     |  |  |        |  | Otros: |                                     |  |  |  |  |  |  |  |  |
| Dirección:                           |  |  |        |  |        |                                     |  |  |  |  |  |  |  |  |
| Características:                     |  |  |        |  |        |                                     |  |  |  |  |  |  |  |  |
| Fecha y hora probable de los hechos: |  |  |        |  |        |                                     |  |  |  |  |  |  |  |  |

| 2.PROTECCIÓN AL LUGAR DE LOS HECHOS |    |  |  |  |    |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|-------------------------------------|----|--|--|--|----|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| Realiza acordonamiento              | SI |  |  |  | NO |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
| ¿Por qué no acordonó?:              |    |  |  |  |    |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|                                     |    |  |  |  |    |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|                                     |    |  |  |  |    |  |  |  |  |  |  |  |  |  |

| 3.OBSERVACIONES DEL LUGAR DE LOS HECHOS |    |  |  |  |    |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|---|----|--|--|--|----|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| Hubo alteración del lugar de los hechos | SI |  |  |  | NO |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
| ¿Por qué hubo alteración?:              |    |  |  |  |    |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|   |    |  |  |  |    |  |  |  |  |  |  |  |  |  |

| Relación Intervinientes o personas que ingresaron al lugar de los hechos |  |  |                |  |  |          |  |  |         |    |  |    |  |  |
|--|--|--|----------------|--|--|----------|--|--|---------|----|--|----|--|--|
|  |  |  |                |  |  |          |  |  |         | SI |  | NO |  |  |
| Nombres y Apellidos  |  |  | Identificación |  |  | Teléfono |  |  | Entidad |    |  |    |  |  |
| Actividad Realizada  |  |  |                |  |  |          |  |  |         |    |  |    |  |  |
|  |  |  |                |  |  |          |  |  |         |    |  |    |  |  |

|                                      |    |  |                |  |          |          |       |      |           |    |       |  |  |  |
|--------------------------------------|----|--|----------------|--|----------|----------|-------|------|-----------|----|-------|--|--|--|
| Se recibe EMP y EF de la ciudadanía  | SI |  | NO             |  | Cuántos? |          | Fecha | AAAA | MM        | DD | Hora: |  |  |  |
|                                      |    |  |                |  |          |          |       |      |           |    |       |  |  |  |
|                                      |    |  |                |  |          |          |       |      |           |    |       |  |  |  |
| Nombres y Apellidos de quien entrega |    |  | Identificación |  |          | Teléfono |       |      | Dirección |    |       |  |  |  |
|                                      |    |  |                |  |          |          |       |      |           |    |       |  |  |  |



| Número único de Noticia Criminal |  |  |  |  |              |  |  |  |  |           |  |  |  |  |         |  |  |  |  |                  |  |  |  |  |     |  |  |  |  |             |  |  |  |  |
|----------------------------------|--|--|--|--|--------------|--|--|--|--|-----------|--|--|--|--|---------|--|--|--|--|------------------|--|--|--|--|-----|--|--|--|--|-------------|--|--|--|--|
| No. Expediente CAD               |  |  |  |  | Departamento |  |  |  |  | Municipio |  |  |  |  | Entidad |  |  |  |  | Unidad Receptora |  |  |  |  | Año |  |  |  |  | Consecutivo |  |  |  |  |

| 10.PRIMER RESPONSABLE             |  |    |  |    |                |                             |  |  |  |                  |                 |  |  |  |          |  |  |  |  |       |  |  |  |  |
|-----------------------------------|--|----|--|----|----------------|-----------------------------|--|--|--|------------------|-----------------|--|--|--|----------|--|--|--|--|-------|--|--|--|--|
| Nombres y Apellidos               |  |    |  |    |                |                             |  |  |  | Identificación   |                 |  |  |  |          |  |  |  |  |       |  |  |  |  |
| Entidad                           |  |    |  |    | Cargo          |                             |  |  |  | Teléfono Celular |                 |  |  |  |          |  |  |  |  |       |  |  |  |  |
| CAI o Estación                    |  |    |  |    | Cuadrante      |                             |  |  |  | Firma            |                 |  |  |  |          |  |  |  |  |       |  |  |  |  |
| ¿Fue relevado?                    |  | SI |  | NO |                | Fecha de relevo: AAAA MM DD |  |  |  |                  | Hora de relevo: |  |  |  |          |  |  |  |  |       |  |  |  |  |
| Nombres y Apellidos del relevante |  |    |  |    | Identificación |                             |  |  |  | Entidad          |                 |  |  |  | Teléfono |  |  |  |  | Firma |  |  |  |  |
| Observaciones:                    |  |    |  |    |                |                             |  |  |  |                  |                 |  |  |  |          |  |  |  |  |       |  |  |  |  |

#### 11.CONSTANCIA DE RECIBIDO DEL LUGAR DE LOS HECHOS

|                     |  |    |  |    |                  |  |  |  |  |         |  |  |  |  |          |  |  |  |  |
|---------------------|--|----|--|----|------------------|--|--|--|--|---------|--|--|--|--|----------|--|--|--|--|
| Nombres y Apellidos |  |    |  |    | Identificación   |  |  |  |  | Entidad |  |  |  |  | Teléfono |  |  |  |  |
| Observaciones:      |  |    |  |    |                  |  |  |  |  |         |  |  |  |  |          |  |  |  |  |
| Fecha de recibido   |  |    |  |    | Hora de recibido |  |  |  |  | Firma   |  |  |  |  |          |  |  |  |  |
| AAAA                |  | MM |  | DD |                  |  |  |  |  |         |  |  |  |  |          |  |  |  |  |

**Nota:** En el evento de requerir más espacio en cualquiera de los ítems, utilice el anexo del primer responsable en cuantos folios sea necesario.

